

Expte. n° 5202, “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Mundo Grua S.R.L. c/ GCBA s/ expropiación inversa. Retrocesión”, sentencia de fecha 6/11/2007.

Voces: Recurso de queja. Improcedencia. Expropiación inversa. Camino de sirga.

Expte. n° 5202: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Mundo Grua S.R.L. c/ GCBA s/ expropiación inversa. Retrocesión”

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2007

Vistos: los autos indicados en el epígrafe,

resulta:

1. Mundo Grúa S.R.L. promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por expropiación irregular parcial de la propiedad ubicada en Iguazú 1835 (fs. 67/80).

Afirmó que ante la posibilidad de comenzar a ejecutar obras en su predio concurrió a la Dirección de Catastro para requerir, como medida previa, la línea de edificación, y determinar si existía alguna restricción al dominio. En esa oportunidad le informaron que la finca se encontraba sujeta a expropiación por la traza de la futura avenida “27 de Febrero”, lo que le impide darle al predio su finalidad normal, y le causa una grave restricción al dominio que torna procedente la acción deducida en los términos del art. 51 incs. b) y c) de la ley nacional 21.499.

En consecuencia, solicitó se condene a la accionada a expropiar la propiedad aludida previo pago de la justa y total indemnización, que incluye los daños directos, el valor de las líneas telefónicas y los gastos de traslado y adquisición de nuevas propiedades.

2. El juez de grado hizo lugar a la acción por expropiación, con costas a la vencida, y condenó al GCBA a que en el plazo de sesenta días abone a Mundo Grúa SRL una indemnización de \$ 3.298.180, importe que abarca los siguientes ítems:

- a) el valor del terreno sometido a expropiación y de la franja de terreno expropiable (\$ 3.030.000);
- b) perjuicio directo por desvalorización del remanente construible no aprovechable (\$ 156.840), que no incluye la franja remanente con camino de sirga; y
- c) costos de obras civiles necesarias para la demolición de las edificaciones actuales y para reconstruir el frente del inmueble (\$ 111.340).

Asimismo, declaró transferido a favor del GCBA el dominio del citado inmueble en la superficie afectada de 17.821,18 m² (fs. 619/627).

3. Apelada la decisión por ambas partes, en lo que interesa a los fines de esta queja, la actora se agravió que la sentencia no reconoció el perjuicio directo sufrido a raíz de la desvalorización de la franja remanente con camino de sirga (fs. 674/680).

La Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario, decidió revocar en este punto la resolución y admitir el agravio de la accionante, estableciendo una indemnización por desvalorización del total del remanente no expropiado que incluya, en las sumas concedidas por ese rubro, la cantidad de \$ 472.754 correspondiente al camino de sirga (fs. 702/713).

Para así decidir consideró que *“el valor de una propiedad cuyo camino de sirga representaba, originariamente el 22 % varía sustancialmente si pasa a constituir —con motivo de la expropiación— el 75% del mismo”* (fs. 709) y fundamentó la decisión en los principios de indemnización justa e integral y aprovechabilidad.

4. Contra esa resolución el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad por considerar que se encontraban afectados sus derechos de defensa en juicio y de propiedad, y que se habían violado los principios de legalidad, debido proceso y razonabilidad, al incurrir la sentencia en arbitrariedad (fs. 716/726).

El recurso fue contestado por la parte actora (fs. 728/731) y denegado por la Cámara (fs. 733/734), resolución que motivó la presentación de una queja ante el Tribunal (fs. 51/61 de la queja).

5. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, propició el rechazo del recurso de queja (fs. 104/107 de la queja).

Fundamentos:

La jueza Ana María Conde dijo:

1. El recurso de queja ha sido interpuesto en tiempo y forma debida (art. 33 LPTSJ). Sin embargo, el mismo no puede prosperar.

2. Es un requisito mínimo para la concesión de la queja, que contenga, básicamente, un relato claro y sucinto de los hechos de la causa, de la cuestión constitucional en debate y de la relación que existe entre ellos, como así también una crítica concreta y razonada de los fundamentos en que se basa el fallo apelado.

Este Tribunal ya ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso, obsta a la procedencia de la queja puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendiente a demostrarla (cf. el Tribunal in re “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/03/2000; “Góngora Martínez, Omar Jorge s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Góngora Martínez, Omar Jorge c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3264/04 y sus citas, resolución del 23/2/05).

Sin embargo, y como acertadamente lo señala el Fiscal General Adjunto en su dictamen (fs. 104/107 de la queja), el recurrente no logró rebatir el fundamento central por el cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, es decir la **ausencia de un caso constitucional**. Se limita a manifestar que “... están en juego el derecho de defensa en juicio y el principio de legalidad viciados por la falta de razonabilidad y la arbitrariedad del decisorio ...” (fs. 53 de la queja), reiterando los argumentos planteados en el recurso de inconstitucionalidad, y a invocar artículos de la Constitución Nacional y de la Ciudad de Buenos Aires, pero no logra demostrar que exista una estrecha vinculación entre lo decidido en la causa por la Cámara y los derechos constitucionales genéricamente invocados.

Refiriéndose al recurso extraordinario federal, que posee —en cuanto remedio procesal de carácter excepcional— varias similitudes con el recurso de inconstitucionalidad local, la Corte Suprema ha establecido que la sola mención de preceptos no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; y muchos otros), y que la relación directa que la ley exige existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624; 248:129, 828; 268.2479). De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (Fallos: 295:335; 310:2306).

3. La inexistencia de caso constitucional no puede ser sorteada por medio de la invocación de arbitrariedad de la sentencia apelada.

Que la parte recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (cf. *Constitución y Justicia* [Fallos TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, t. I, ps. 282 y ss., en: “Federación Argentina de Box c/ Gobierno de la

Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/99 y sus citas), pues *“si el fallo apelado, dictado por los jueces de la causa, es fundado y serio, aun cuando pueda discutirse con base legal la doctrina que consagra o sus consecuencias prácticas, no resulta aplicable la jurisprudencia excepcional establecida en materia de arbitrariedad”* (Fallos 237:69).

La misma Corte Suprema enfatizó que la doctrina de la arbitrariedad, dado su carácter excepcional, exige de quien la invoca la demostración rigurosa e inequívoca del vicio que atribuye al fallo recurrido (Fallos 303:387).

Pero, y como veremos a continuación, las manifestaciones del GCBA constituyen una mera discrepancia con los fundamentos que sustentan la sentencia recurrida, la cual, más allá de su acierto o desacierto, constituye una decisión seria y razonable, que no puede ser calificada como arbitraria.

4. El objeto del recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA se centra en que *“... no existe fundamento válido para incluir, en el rubro de indemnización por desvalorización del total del remanente no expropiado, el mentado camino de sirga ...”* (fs. 720 vta.). Basa dicha conclusión en los siguientes fundamentos:

- *“... Conforme surge de los claros términos del artículo 2639 del Código Civil, la fracción denominada camino de sirga, no debe ser objeto de indemnización alguna, razón por la cual deviene arbitraria la resolución en crisis. La restricción que limita dicha fracción es anterior a la expropiación en trámite, pues tiene su origen en el artículo mencionado ut-supra ...”* (fs. 720 vta./721).
- *“... la Sala al momento de resolver se aparta de las conclusiones vertidas por el Tribunal de Tasaciones de la Nación, las cuales tienen especial significación en el juicio de expropiación, por ser una tarea eminentemente técnica y de ellos no cabe apartarse si no median errores, omisiones u otros elementos de juicio susceptibles de ser evaluados ...”* (fs. 722).

a) El primer argumento constituye una mera discrepancia con la forma en que la Cámara interpretó y aplicó el art. 2639 Cód.Civ. y el art. 10 de la ley 21.499 —normas de carácter infraconstitucional—, ya que no demostró la irrazonabilidad del criterio elegido por los magistrados.

La Cámara sostuvo que *“Si consideramos —de manera integral— cómo queda conformado el bien de la actora, notaremos que no solamente el “camino de sirga” pasa a representar el 76% de su superficie, lo cual altera notablemente (y en términos proporcionales) su precio cuando aquél constituía tan sólo un 22%, sino que, además, el remanente de 1.845 m², sobre el cual no existen restricciones al dominio, posee un demérito del 50%. De todo ello, se infiere que no sólo existe un perjuicio directo por la falta de aprovechamiento de esa superficie, sino que el valor global de la propiedad,*

en razón de su nueva integración, se ve afectado. En otros términos, no es lo mismo, en cuanto a su precio, un fundo con una zona afectada por camino de sirga, que un camino de sirga con un pequeño fundo. Dicha desvalorización, que se origina en la expropiación, es cuantificable e indemnizable” (fs. 709, ap. 9.1.3).

Asimismo, el fallo recurrido aclaró expresamente que “... **no se trata de resarcir una restricción que existía antes de la expropiación, sino analizar si la pérdida de valor total de la propiedad —por su actual conformación— reconoce como causa la expropiación ...**” (ver fs. 709, apartado 9.1.4 —lo resaltado en negrita no figura en el original—), y concluyó que “... *la lesión que causa el acto expropiatorio es sobre toda la superficie que pierde provecho y, proporcionalmente, valor. En efecto, si bien es de toda obviedad que las antiguas restricciones sobre la zona afectada por “camino de sirga” no se resarce toda vez que no es causa directa e inmediata de la expropiación, no puede arribarse a idéntica conclusión sobre la desvalorización global generada por las razones expuestas, por tanto el concepto que (sic) indemnizatorio que se desprende del art. 10 de la ley 21.499 se proyecta sobre todo el remanente ...*” (fs. 709 vta./710, apartado 9.1.5).

Más allá del acierto o desacierto del razonamiento transcrito, sólo puede considerarse “arbitraria” la sentencia recurrida si evidencia un grave error o vicio que impide considerarlo un acto jurisdiccional válido. Pero el recurrente, en vez de rebatir los fundamentos esgrimidos por la Cámara a los efectos de demostrar su irrazonabilidad mediante una crítica seria y razonada, concentra sus esfuerzos en desarrollar una interpretación contraria de las normas legales aplicables.

En otras palabras, la actora encuentra un escollo insalvable: la Cámara aclaró expresamente que indemniza la desvalorización total de la propiedad remanente (en los términos del art. 10 de la ley 21.499), y no la restricción al dominio privado preexistente —camino de sirga—, brindando argumentos sólidos para justificar dicho criterio, que giran en torno a cómo ha quedado conformada la propiedad remanente y su consecuente grado de aprovechamiento económico. En vez de alegar y demostrar que ello no es así, la recurrente insiste en que “*no existe fundamento válido para incluir, en el rubro indemnización por desvalorización del total del remanente no expropiado, el mentado camino de sirga*” (fs. 720 vta.), lo que, atento el escaso desarrollo de sus fundamentos, se transforma en una conclusión dogmática.

Por lo tanto, el debate gira en torno a la aplicación de normas de derecho común —art. 2639 Cód. Civ.— y público local —art. 10 de la ley nacional de expropiaciones n° 21.499, aplicable en la Ciudad de Buenos Aires hasta la sanción de la ley local 238—, en un caso concreto y a la luz de las constancias probatorias obrantes en autos, lo que constituye una cuestión de naturaleza infraconstitucional y por ende ajena al ámbito del recurso extraordinario intentado.

b) En cuanto al segundo argumento, el juez puede apartarse del dictamen de un órgano de asesoramiento técnico, como lo es el Tribunal de Tasaciones, cuando se funda en motivos razonables y objetivos, debidamente explicitados.

En el caso concreto, la Cámara consideró que las precisiones brindadas a fs. 502/504 por el perito ingeniero designado en autos, quien considera que la desvalorización alcanza a la totalidad de la superficie remanente ya que la falta de utilidad de una —el triángulo— trae aparejada la de la otra —camino de sirga—, son serias y contribuyen a generar en los magistrados el grado de convicción suficiente para apartarse del dictamen del Tribunal Nacional de Tasaciones (ver fs. 709 vta., apartado 9.1.5).

No se advierte en esta postura la arbitrariedad denunciada por el recurrente, máxime teniendo en cuenta que el dictamen del Tribunal de Tasaciones no es vinculante para los jueces.

Por lo tanto, el planteo del recurrente constituye una mera discrepancia con la valoración realizada por la Cámara de las distintas pericias obrantes en autos, cuestión probatoria que no configura el caso constitucional requerido por el art. 27 de la ley 402.

5. En síntesis, al no plantear en forma correcta ni en el recurso de inconstitucionalidad ni en la queja un caso constitucional, los agravios de la actora se circunscriben a debatir cuestiones ajenas, por regla, a la vía recursiva intentada, como lo son las cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional. Por ende, considero que debe rechazarse la queja intentada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso directo interpuesto por los actores a fs. 51/61 fue deducido en tiempo y forma, y se dirige contra la decisión interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, coincido con la Sra. Jueza de trámite con que no puede ser admitido.

2. Los miembros de la Sala II denegaron el acceso al Tribunal porque consideraron que el recurso de inconstitucionalidad sólo se fundaba en argumentos “genéricos” (fs. 49). Para así decidir, dijeron que “[e]n el *sub lite*, los propios términos de la sentencia cuestionada establecen que los temas principales tratados en ella versaron sobre la interpretación asignada a los artículos 2639 del Código Civil y 10 de la ley 21.499” (fs. 48 vta.), “no resultando [de los argumentos expuestos] que se logre demostrar y conformar, en forma precisa y detallada, un efectivo caso constitucional” (fs. 49). Y concluyeron que “el recurrente se limita a disentir con la interpretación

efectuado en la sentencia de normas legales de naturaleza infraconstitucional” (fs. 49 y vuelta).

3. El Gobierno no logra desvirtuar los argumentos que da la Sala en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. En efecto, sus referencias a los derechos supuestamente violados por la sentencia de Cámara (defensa en juicio, principio de legalidad y derecho de propiedad) aparecen entrelazadas en lo que no es más que un razonamiento circular, donde un agravio remite a otro, sin que finalmente el GCBA pueda dar sustento a ninguno de ellos. En especial, la mera alusión sin otro desarrollo a la existencia de un error normativo en la sentencia —tratándose como se trata en el caso de la interpretación de reglas infraconstitucionales—, no logra desvirtuar los fundamentos de la resolución de fs. 48/49.

Por último, tampoco rebate adecuadamente las consideraciones por las cuales la Sala II rechaza el agravio relativo a la arbitrariedad.

4. Tal como sostuve en numerosas oportunidades, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ in re “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 09/04/01). En otras palabras, así como fue obligatorio para los jueces de la Sala II fundar el rechazo del recurso de inconstitucionalidad intentado, también es obligatorio para quien pretende traer en queja sus agravios a este Tribunal explicar por qué fue incorrecta aquella decisión.

Las deficiencias de la presentación del GCBA definen su rechazo, ya que técnicamente no constituye un recurso de queja y la queja es el único medio que habilita al Tribunal a evaluar la procedencia del recurso de inconstitucionalidad denegado, toda vez que no está prevista en el ordenamiento procesal la interposición directa del recurso de inconstitucionalidad ante los jueces con competencia para tratarlo (cf. TSJ in re “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: `GCBA c/ Nonello SRL s/ Ejecución de Multa`” —causa n° 4237—, sentencia del 08/02/06).

5. Por las razones expuestas, voto por no hacer lugar a la queja.

El juez Julio B. J. Maier dijo:

1. La queja, en estos autos, fue interpuesta en tiempo propio y en modo oportuno. Empero, ella no puede prosperar. En efecto, el contenido del recurso de inconstitucionalidad, así como el del recurso de hecho —por cierto extremadamente similares—, que pretende abrir la instancia, no pasa de constituir una enumeración de cuestiones de hecho, prueba, derecho común

y derecho público local —arts. 2639 y 2640 Cód. Civil y 10 de la ley 21.499—, que constituye la materia sustancial de esta litis, tal como lo expresa el dictamen del Sr. Fiscal General Adjunto, fijado como está al agravio por “la procedencia de la indemnización referida al perjuicio directo derivado de la expropiación en cuya virtud la sentencia cuestionada, considera la incidencia del *camino de sirga* en el lote primigenio y en el resultante de la expropiación”.

La sentencia de primera instancia condena a indemnizar a la actora además del valor del terreno parcialmente expropiado, el perjuicio directo provocado a su remanente. Tiene en cuenta, para ello *...los valores consignados por el experto [...] cuya base de cálculo coincide con la expresada por el órgano colegiado [Tribunal de Tasaciones]* y lo fija en la suma de \$ 156.840 (fojas 6). Mientras tanto la Cámara entiende *que la expropiación se exhibe como causa adecuada del perjuicio que alega, estableciendo el monto por desvalorización del total del remanente no expropiado... camino de sirga en la suma de \$ 472.755...* (fojas 33). Para ello considera cómo incide la conformación de esa franja en la actual composición del fundo.

La mínima reseña que antecede sirve para fijar los términos en que está trabada la litis. Esto es, en una nítida cuestión de hecho y prueba, cual es fijar el valor monetario de la incidencia de la expropiación en el remanente no expropiado del fundo, vecino al camino de sirga (éste obviamente no expropiado) pero que cobró un valor de referencia muy alto atento la proporción del fundo (76%) que ahora abarca, cuando antes del acto expropiatorio sólo incidía en un 22% del terreno. Son éstas las cuestiones que arrima el recurso de hecho, como se aprecia, muy lejos de lesionar garantías constitucionales, porque derivan de cálculos y estimaciones formulados por expertos y además, lo que es más evidente, porque representan la verdad, esto es, la actualidad del fundo sometido a expropiación, a juicio del tribunal de grado, cuya conclusión sobre el tópico no resulta conmovida por las alegaciones de la quejosa.

Nuevamente, con apego a lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto (fs. 104/107 de la queja) es dable afirmar que: “La decisión de la Cámara, en ese aspecto, no vulnera las garantías constitucionales alegadas por el demandado, antes bien, atiende al principio de ‘*justa*’ indemnización, basado en la garantía de la propiedad (artículo 17 de la Constitución Nacional) el cual exige que se restituya íntegramente al propietario el mismo valor de que se lo priva, ofreciéndole el equivalente económico que le permita, de ser posible, adquirir otro bien de similares características (*Fallos: 317:377*)”.

Por lo demás, con arreglo a reiterada jurisprudencia de la CSJN, la determinación del monto indemnizatorio en esta clase de juicios constituye una cuestión de hecho y de apreciación de la prueba, ambas cuestiones propias de los jueces de la causa (del mérito) y ajenas a la instancia extraordinaria (*Fallos 262:283; 266:154; 268:325, 350; 276:311; 281:264*

entre otros) —según lo consigna el dictamen del Sr. Fiscal General Adjunto—.

Con relación a lo expuesto, si bien la quejosa proclama en forma genérica la afectación de diversas garantías de raigambre constitucional (fundamentalmente la garantía de la propiedad y la del debido proceso), aquélla no logra establecer la adecuada correspondencia entre los derechos cuya afectación invoca y el contenido de la sentencia recurrida. Por lo demás, según lo expresé en algún fallo anterior, el *derecho de propiedad* responde a la titularidad de los súbditos del Estado frente a su fuerza pública —y no pertenece al Estado mismo, sino tan sólo cuando él tiene el dominio, esto es, es propietario particular o poseedor de los bienes—, precisamente aquel derecho que justifica y funda la acción interpuesta —retrocesión— por el actor. No deja de ser paradójico el hecho de que el demandado, el Estado, utilice ahora ese fundamento para recurrir frente a una sentencia favorable al actor.

En tal sentido, el TSJ ha expresado insistentemente que la referencia ritual a derechos y/o principios constitucionales contenidos en la queja, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente para fundar dicho recurso, ya que si bastara la invocación genérica de un derecho, principio o garantía de raigambre constitucional —como los aquí involucrados—, este Tribunal se vería convertido en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad, posibilidad inadmisibles en el marco del recurso extraordinario local (cf. *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], Ed. *Ad-Hoc*, Buenos Aires, 2002, t. II ps. 20 y ss. en: “Carrefour Argentina S.A, s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, resolución del 23/02/00, entre muchos otros).

2. Por lo demás, no conmueve al decisorio impugnado su supuesta arbitrariedad. Como lo señalé múltiplemente, yo sostengo una posición particularmente estricta con respecto a la *arbitrariedad* como motivo de procedencia del recurso intentado (conf. mis votos en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Farías, María Antonia c/GCBA s/ empleo público [no cesantía ni exoneración]””, expte. n° 3565/04, resolución del 26/5/05 y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Lococo, Marcela c/GCBA s/ empleo público [no cesantía ni exoneración]””, expte. n° 3792/05, resolución del 29/06/05). No obstante ello, los recursos no pasan de ser la exposición de discrepancias —sin origen constitucional— con relación a la valoración de prueba, la fijación de hechos y la interpretación de reglas de Derecho infraconstitucionales que establece la sentencia impugnada, con lo cual se torna inaplicable un remedio extraordinario como el motivo de arbitrariedad, aún para la opinión hermenéutica mas difundida y acogida por el TSJ.

3. Todavía más audaz es la denuncia de *gravedad institucional*, pues —que yo conozca— ni el mundo ni la República Argentina han sufrido daño

institucional alguno a raíz de una hermenéutica acertada o desacertada de las normas de derecho común —infraconstitucional— involucradas en esta controversia, a saber: arts. 2639 y 2640 del Cód. Civil, art. 10 de la ley 21499 (derecho público local) y art. 5 de la ley 238 (derecho local); vaya en este punto una insistencia, no se cuestionó ni discutió en esta causa que el *camino de sirga* es insusceptible de expropiación, sino que se compensó al propietario por la enorme incidencia económica que ese camino tiene en el fundo resultante, luego de la expropiación.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, voto por no hacer lugar a la queja.

Los jueces José Osvaldo Casás y Luis F. Lozano dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Ana María Conde.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

**El Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

- 1. Rechazar** la queja planteada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
- 2. Mandar** que se registre, se notifique, se agregue la queja a los autos principales y, oportunamente, se devuelva a la Sala de origen.